

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL SABADO 15 DE NOVIEMBRE DE 1834.

CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del dia 14 de Noviembre.

Se abrió á las once y cuarto.

Leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Sr. Presidente anunció que se iba á continuar la discusion por articulo del proyecto de ley para la organizacion de la Milicia urbana.

Se dió cuenta de una adición al artículo 2.º que decía así: «Sin embargo los individuos que se alistaren en lo sucesivo no serán armados mientras no lo estén todos los milicianos voluntarios inscritos hasta el día.»—Gonzalez.—Conde de las Navas.—Trueba.»

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «Como uno de los autores de la proposición, me veo en la necesidad de exponer los motivos que me han animado á redactarla segun se halla. Es necesario que en toda buena legislación se tenga presente uno de los principios ó bases primeras en que las leyes se deben apoyar; y como este principio es el de utilidad, parece indispensable consultar y asegurar dicha base, sin cuyo apoyo todas las leyes son débiles y dificultosas. El Gobierno mismo ha reconocido el expresado principio en el proyecto de ley; y si no hubiera considerado que este era útil, no lo hubiera sometido á la deliberación del Estamento—en dicha base están conformes el artículo 12 de la petición sobre derechos políticos de los españoles, y el proyecto de ley; pero para que tenga una correspondiente aplicación, y no pueda producir los efectos perniciosos que en algunos casos podría acarrear, es necesario conocer los intereses de la sociedad, á la cual se ha de aplicar. El conocimiento de estos intereses, y la aplicación del referido principio son los objetos importantes que me propongo examinar. Al sentar esta base no hago mas que emitir la opinión de un célebre juriconsulto; y voy á demostrar al Estamento que debe admitir la adición propuesta. Los conocimientos que el Gobierno ha debido tener para establecer esta ley, es el interés del trono, y la defensa de las leyes fundamentales de la Monarquía. Y pregunto yo ahora, ¿se consultará bien el principio de utilidad, y se conocerán bien los intereses de la Nación, si no se hace la oportuna aplicación de este principio, y no se arma á los que han manifestado su decisión á aquellos objetos sagrados? Ciertamente que no.

«Nunca me opondré á este principio conservador que se ha proclamado tantas veces por el Sr. Secretario de Estado, ni tampoco al principio conciliador, por el cual se trata de amalgamar todas las clases de la sociedad; pero entre tanto que se reconocen tales principios, debo hacer algunas reflexiones sobre los efectos que pueden producir adoptados ciegamente. Cuando estén instalados los cuerpos de Milicia urbana voluntaria, cuando se hallen armados, habrá menos inconvenientes en que se admita á los que por temor á otras causas no se hayan alistado. Entonces estos encontrarían una masa que no podrían destruir, y la influencia que pudieran ejercer en ella sería de poco momento. Pero entre tanto, si por efecto de la resolución que ayer tomó el Estamento, cuya opinión respeto, se armas con preferencia á los que se alistasen nuevamente, parecería que se preferían estos á los voluntarios que defendían á ISABEL II y las leyes fundamentales de la monarquía. No se reclama sino la manera de hacer la aplicación del principio en el segundo artículo del proyecto de ley presentado por el Gobierno: no podemos ahora ocuparnos de la decisión del Estamento, y solamente nos ocuparemos del modo de entregar las armas. El Gobierno en la nueva redacción que presentó para corregir la primera que tenía el art. 2.º en el proyecto de ley, trató de conservar los cuerpos de la Milicia urbana voluntaria, pues fueron los primeros que corrieron á alistarse. Todos los que se alistaron posteriormente tienen igual derecho: no se les niega; pero se debe dar á los primeros, y es necesario establecer en su favor una preferencia de orden, no de derecho. Todos aquellos que con anterioridad mostraron sus deseos de defender el trono y la libertad, cuales son los inscritos en la Milicia urbana voluntaria, deben tener la preferencia de orden para recibir las armas. Además hay otra consideración que no se debe perder de vista cuando se trata de una materia tan importante.

«Todos los Sres. Procuradores del reino conocen que tenemos muchos pueblos en la monarquía, cuyos habitantes no están penetrados del mejor espíritu en favor de la justa causa. Para ejemplo de esto citaré el de Toledo, Santiago y otros. No porque no haya en tales pueblos individuos animados de buenos deseos: todo al contrario; los milicianos de estas poblaciones creo que son los más decididos, porque se hallan en medio del peligro, el cual no los acobarda.

«Por esta razón creo que habiendo en algunos puntos de las circunstancias referidas milicianos voluntarios que no están armados, ciertamente no sería justo ni político el dar las armas antes á los otros que á los que quieren defender la monarquía constitucional y leyes fundamentales de la Nación. Siendo, pues, tan conveniente, creo que el Estamento no tendrá dificultad en aprobar la adición del modo que está redactada.»

El Sr. marques de Astariz hizo presente que, como alcalde primero que habia sido de Santiago, creia de su deber manifestar que conocia muy bien los

sentimientos de aquellos habitantes, los cuales eran tan buenos como los de cualquiera otra población de España: que hubo Milicia nacional en tiempo de la Constitución; y que tan pronto como ahora se abrió el alistamiento para la Milicia urbana, corrieron á alistarse.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) contestó que ya habia dicho tambien en su discurso que los que se alistaban en tales poblaciones mostraban la mayor decisión, y daban la mejor prueba de su adhesión á las instituciones que nos rigen, pues tenían el enemigo al frente.

Habiéndose preguntado si se tomaba en consideración la adición expresada, se acordó que no por 52 votos contra 48.

Se leyó otra adición al mismo art. 2.º concebida en estos términos: «Respecto á que de confiar las armas actualmente en los pueblos á cuerpos urbanos que no sean voluntarios, son de temer consecuencias funestas á las libertades patrias, como ya en muchas partes aconteció con los Nacionales de la ley; pedimos que quede suspenso el art. 2.º hasta que las Cortes declaren ser llegado el tiempo de llevarlo á debido efecto. Alcalá Zamora.—Conde de las Navas.—Sanchez Toscano.—Lopez Pedrajas.»

El Sr. conde de las Navas: «Me parece que el objeto de la proposición que tenemos el honor de someter á la deliberación del Estamento, puede y debe ser muy fácil de comprender, habiéndose aprobado ayer el art. 2.º del proyecto de ley, por el cual se crea otra Milicia urbana á mas de la voluntaria. Claro está que se admite á todo el que quiera entrar en la Milicia legal, y que se van á poner las armas en una gran parte de los enemigos de nuestras instituciones en las circunstancias actuales, en que la guerra civil está mas encarnizada que nunca, y que aunque por un orden natural se debe acabar pronto, no por eso deja de ser sangrienta. El poner las armas en manos de los enemigos de las libertades patrias, me parece no es el mejor medio para que se concluya la guerra. Aprovecharé esta ocasión para decir (y siento mucho no se halle presente un Sr. Procurador y Ministro) que por el estado de aquella cada vez necesitamos poner mayor dique á las desgracias de nuestra patria. Ayer se dijo por el mencionado señor que no era la causa de la institución como ella se creó en un principio, ni de la Nación ni de los gobernantes: me explicaré, sin que se crea me salgo de la cuestión, pues demostraré al fin de esto lo que digo. Digo que esta causa es de los gobernantes, porque la experiencia nos está acreditando con grandes ejemplos que donde hay autoridades adictas al sistema constitucional que felizmente nos rige, donde hay autoridades que tienen unidos sus intereses á la causa que defendemos, se ven repetidos ejemplos de patriotismo, de decisión y entusiasmo en la Milicia nacional ó urbana. Hablo de los voluntarios urbanos; y como lo que exponen los Secretarios del Despacho respecto á esto me es, en mi concepto, exacto, digo que un año que hace que existen no han prosperado, pues siempre han estado oprimidos; los ha oprimido el Gobierno...»

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior interrumpió al orador, manifestando que el Gobierno no oprimía á los milicianos.

El Sr. conde de las Navas: «No hay que tener cuidado, dignámonos compañeros míos...»

El Sr. Presidente: «Yo espero que se eviten en lo posible estas contestaciones, que son tan desagradables.»

El orador bajó de la tribuna, marchó á su asiento, tomó unos papeles, y volvió á ocuparla.

El Sr. conde de las Navas: «Iba diciendo que donde las autoridades han estado en armonía con los deseos de la Nación, donde han tenido impulso propio los voluntarios, no solamente han progresado, y han hecho acciones dignas de estamparse en bronce, sino que ha sido menester contenerlos. Probare al Sr. Secretario de lo Interior que cuando he dicho *opresión*, he dicho muy bien: voy á probarlo. Cuando en el principio por un movimiento espontáneo la Nación se vió en la necesidad de tomar las armas, y apoderarse de las de sus enemigos, hubo, como era regular, listas de inscripción de voluntarios; y el Sr. Ministro de lo Interior, aunque entonces no lo era, no ignorará que hubo pueblos donde se llenaron con el mayor entusiasmo que fueron tantos los que acudieron á inscribirse, que algunas autoridades no quisieron recibirlos á todos, y oprimieron la voluntad de los que querían por instinto ser voluntarios nacionales. Hay tambien *opresión* en que cuando han querido reunirse, por tener necesidad de adquirir instrucción, se les ha prohibido hacerlo hasta por compañías bajo el pretexto de que era menester organizarlos de este ó del otro modo; apagando y destruyendo así el fuego patriótico de que estaban inflamados. Si esto no es *opresión*, no sé lo que sea. El no haber muchos militares de urbanos inscritos en las filas es culpa del Gobierno, si señor, del Gobierno; porque en lugar de animar esos mismos deseos, de excitar el entusiasmo, y echarse en los brazos de los que defienden el trono y la libertad, se ha tenido una desconfianza injusta de ellos; injusta, pues no han dado motivo para ella, habiéndose visto por el contrario, en cuantas ocasiones se han presentado, que han sellado con su sangre el amor al orden y á la libertad. Ellos han derramado á torrentes su sangre por defender las actuales instituciones, lo cual es tan sabido que el probarlo sería molestar la atención del Estamento.

«Acercas de la influencia que las autoridades tienen para infundir en sus gobernados las virtudes cívicas, referiré un hecho que se ha leído en los dia-

rios, hecho oficial. En Salamanca el gobernador civil, que es comandante de caballería (pero aquí obró como gobernador) reunió á los Milicianos, puso una mesa y un tintero, les hizo una alocucion que tenia por objeto excitar su celo para salir á defender las libertades patrias; en ella manifestó sus deseos, su franqueza; tocó el resorte del amor patrio, y el resultado fue que todos se inscribieron. Si en otras partes no sucede así, ¿qué se ha de esperar? Al Gobierno. En algunos puntos en que han perdido armas, se les han dado: soy justo, debo decir la verdad para contestar á... (En este momento hubo unas ligeras contestaciones entre el orador y el Sr. Presidente; pues este le dijo se ciñese á la cuestion.) Decia que el Gobierno que no sabe aprovechar las circunstancias tiene muy poca habilidad.

»Diré de paso, como un consejo amistoso de un Procurador á otro, que esas mismas ideas que tenia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en el año 22 nos perdieron en el año 23, y que esas mismas ideas que ve como por una linterna mágica, pues S. S. no ve mas que fantasmas que lo asustan, nos conducirán á los mismos resultados. (Se le volvió á llamar al órden.) Digo, pues, que es menester adoptar la adición, porque de lo contrario se pondrán las armas en manos de nuestros enemigos, y esto producirá muchos males que es excusado decir á S. S.»

Habiéndose preguntado si se tomaba en consideracion la adición referida, se declaró que no.

A continuacion se dió cuenta de la que sigue del Sr. Onís, igualmente al art. 2.º

»Exceptuándose sin embargo por ahora de este alistamiento las poblaciones pequeñas en que no se puedan inscribir á lo menos 20 urbanos, á no ser que sean voluntarios.»

El Sr. Santafé pidió que se leyeran el artículo 5.º del proyecto de ley, y el 5.º del dictámen de la comision. Se leyeron.

El Sr. Onís: «No es necesario que me extienda mucho, ni moleste tampoco la atención de los Sres. Procuradores, para manifestar la tendencia y objeto de la adición que me ha parecido oportuno hacer al artículo 2.º de la ley orgánica de la Milicia urbana, y que se ha sometido á la consideracion del Estamento. En una Nacion que ha sufrido tantas vicisitudes políticas como la nuestra, no es de extrañar exista una mayoría pasiva, sin que por eso deje esta de desear siempre lo mejor; tal es el caso en que se hallan muchas provincias. Fundado en estas bases, he votado en favor del artículo 2.º segun se halla aprobado; pero creo al mismo tiempo que en ciertas poblaciones pequeñas en que no puede haber mas que 20 urbanos legales, ofreciera esto en el dia algunos inconvenientes, y acaso proporcionaria armas á nuestros enemigos, si estas se hallasen en manos de personas tímidas y que no se crean comprometidas, aunque por otra parte abriguen los mejores deseos; circunstancias en que ciertamente no pueden encontrarse los que sean voluntarios, porque entonces su mismo compromiso debe darles naturalmente mayor energia y decision.

»En esto, señores, fundo mi adición, y en su consecuencia el Estamento resolverá lo que crea mas conveniente.»

Se preguntó si se tomaba en consideracion dicha adición, y se resolvió que no.

Asimismo se leyó la siguiente del Sr. Montes de Oca, tambien al art. 2.º

»La ejecucion de este artículo queda suspendida hasta la época en que se concluya de todo punto la guerra de los facciosos. Se deja á la prudencia del Gobierno la declaracion de esta época; entre tanto será voluntaria; y los que quieran entrar en ella han de tener las cualidades que se expresan en el artículo 3.º»

El Sr. Montes de Oca: «La política es una ciencia exacta en teoría, cuya principal dificultad no consiste en el conocimiento de sus principios, que son pocos, claros y luminosos; sino en la oportunidad de su aplicacion á la práctica, que es el escollo de los inexpertos, y la piedra de toque de los hábiles. Segun esta doctrina, en el artículo aprobado ayer hay que distinguir el reconocimiento general del principio, y su aplicacion á la práctica.

»El principio de la Milicia urbana obligatoria es de suyo tan cierto y luminoso, y está tan acorde con las máximas del repartimiento proporcional de las cargas públicas, y con la distribucion justa y equitativa de los derechos, que presentado por los Sres. Secretarios del Despacho, fue acogido por el Estamento

»Sentada esta verdad, vengamos á la oportunidad de su aplicacion en nuestras actuales circunstancias; porque si en ella encontramos inconvenientes gravísimos, de poco le valdrá su bondad y certidumbre teórica. En la práctica es donde se gozan ó padecen los buenos ó malos efectos de las instituciones: la oportunidad es todo en política.

»¿Y cuál es nuestra situacion actual? La Nacion se halla dividida en dos partes, desiguales á la verdad en número, en poder, en influencia y en ilustracion: el éxito de la lucha no puede ser dudoso; pero ella existe todavía, y este hecho es innegable. En las provincias privilegiadas la lid es sangrienta, encarnizada y á muerte: en ellas un príncipe rebelde, cual viborezno ingrato, destroza el seno de su misma patria, y se halla acaudillando esas hordas sedientas de sangre y de rapiña, y nunca hartas de desolacion ni destrozos, que invocando hipócritas el nombre de Dios, desgarran con puñal asesino el corazon de sus víctimas inocentes, y hacen resonar entre sus gritos de muerte las voces horribles de *iniquidad* y *tiranía*. En las provincias limítrofes se observan de cuando en cuando llamadas de insurreccion, aunque se apagan fácilmente. Es verdad que las demas se hallan tranquilas y contentas; pero no ignoramos que existen en ellas agentes ocultos de D. Carlos; hombres opulentos y ambiciosos, que seducen á los ignorantes, ilusos y fanáticos, los cuales solo aguardan tal vez á tener armas para correr á las banderas de la usurpacion.

»¿Y nosotros, incautos, pondremos las armas en sus manos, y aun les forzaremos á tomarlas, desalentando con esta medida á los verdaderos patriotas? No, no será por mi dictámen; sin que valga decir que el Gobierno evitará este mal, porque la ley debe salir urgada de todos sus defectos de las manos del legislador.

»Cuando se hallé destruida de todo punto la faccion, entonces deberá hacerse valer el derecho comun y la Milicia legal; pero mientras dure la efervescencia de las pasiones, no me parece prudente dar á este principio, verdadero en teoría, toda su extension en la práctica. Yo aplaudo la cordura y templanza de que pueden blasonar los Sres. Secretarios del Despacho, y reconozco el buen deseo que los anima al querer llevar á cabo la ejecucion de este prin-

cipio; pero es necesario convencerse de que conviene prescindir de ciertas medidas precautorias de higiene, cuando así lo exige la curacion de un mal cien mil veces peor que el que se teme, y mas urgente y positivo.»

A propuesta del Sr. Serrano (D. Gines) se leyeron los artículos 30 del dictámen de la comision, y el 25 del proyecto del Gobierno. El mismo señor dijo que todas las adiciones hechas correspondian á este artículo, y era por demas anticiparlas.

Preguntado si se tomaba en consideracion la adición referida, se decidió que no.

Habiéndose anunciado por el Sr. Presidente que iba á procederse á la discusion del art. 3.º, se leyó el del proyecto del Gobierno, y despues el del dictámen de la comision. (Véase la sesion del 11 del actual.)

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «Para adelantar en la discusion de este artículo, me parece conveniente, sin anticiparme á las ideas de los señores que quieran hablar en contra, manifestar los puntos en que el Gobierno no tiene inconveniente en adherirse al dictámen de la comision:

»Aprobado ayer el art. 2.º, es consecuencia necesaria el que pasen á hacer parte del 3.º algunos períodos de aquel, cuales son la edad y la residencia de los que deban alistarse: en cuanto á la edad, insisto en fijar el *minimum* en los 18 años, y el *maximum* á los 50, que es lo propuesto por el Gobierno, aunque por mi opinion particular me adelantaria á los 20, siguiendo en esto el ejemplo de la Francia, en donde se exige esta edad para los mas jóvenes inscritos en la Guardia nacional; pero tambien se extiende el *maximum* á los 60 años: de consiguiente creo que el Estamento no debe renunciar á señalar como primer término de la edad para ser alistado en la Milicia urbana la de 18 años. En España el joven de 17 años, á lo menos en muchas provincias, es muy poco á propósito para las fatigas del servicio militar; y aunque yo no tengo el honor de pertenecer á esta clase benemérita, muchos individuos de ella que me honran con su amistad, me aseguran que debiera aumentarse la edad señalada para el servicio, pues la que está fijada en el dia no es la que conviene, porque en ella no han adquirido los hombres la robustez y completo desarrollo que es indispensable para resistir el peso de las armas, la fatiga de las largas marchas, y todas las demas privaciones que son inherentes á la penosa y dura vida militar, y que no pueden soportarse sin que el individuo tenga aquel vigor y aquella fuerza física que, fuera de algunos casos de precocidad, no se han adquirido á los 17 años. Ademas de eso, el Gobierno ha considerado que los jóvenes de 17 años, acabando todavía de salir de su primera educacion, no presentan las garantías morales que se requieren para confiarles la conservacion del órden público: y si no temiese encontrar repugnancia en los Sres. Procuradores, por mi parte no tendria inconveniente en pedir que la edad para entrar en la Milicia urbana se fije en los 20 años.

»En punto á la residencia que el Gobierno propone sea de un año en la Península, y la comision en el pueblo donde deba alistarse el individuo, desde luego el Gobierno conviene en admitir la variacion propuesta por la comision, pues indudablemente presenta mas ventaja la residencia en los puntos donde se alisten los Milicianos, que el permitir que sea suficiente el tenerla en cualquier otro del territorio de la monarquía, pues en el primer caso se logra mejor el fin de la ley, que es el de que los alistados sean conocidos de sus vecinos, é interesados en el buen órden y defensa de sus respectivos domicilios. Por consiguiente, el Gobierno admite con gusto esta parte del dictámen de la comision.

»En cuanto á las cuotas que deban pagar los alistados, el Gobierno no ha obrado en este punto arbitrariamente; pues ha tenido presente unas bases ya conocidas de los Sres. Procuradores, como son las que estan establecidas por mi digno compañero el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda para las cuotas con que deben contribuir los comprendidos en el subsidio de comercio: la comision al rebajar estas cuotas no pudo tener otras razones que las de dar mayor extension á la Milicia urbana; y si no me engaño, uno de los temores manifestados por alguno de los Sres. Procuradores que han impugnado el que sea obligatorio, es el de que fuese excesivo el número de los alistados en esta Milicia.

»Pero el Gobierno, sin participar de este temor, ha tratado de que esten en armonía las cuotas que se fijan como calidades para ser alistados, y las que se señalaron ó deben señalarse en la contribucion del subsidio. En la opinion de algunos Sres. Procuradores son muy bajas estas cuotas, habiendo provincias, como son las de Cataluña, en que los 8 rs. de contribucion directa los paga un jornalero.

»Asi es que en mi opinion particular en estas provincias deberia ser la cuota mas ínfima la de 24 rs.; pero ya que no se acceda á esto, tampoco el Gobierno puede acceder á los deseos manifestados por la comision para que los hijos de los que contribuyen con estas cantidades tengan un derecho igual al de sus padres para ser alistados; es necesario no olvidar que el objeto del proyecto en este artículo es el que los Milicianos ofrezcan una garantía suficiente, y que esta garantía es menester buscarla en la conveniencia que resulte á los que tomen las armas en sostener con ellas su misma propiedad, lo que no se verifica si carecen de esta ó de una industria equivalente, mucho mas cuando no pudiendo someterse esta Milicia á la severidad de la disciplina, es indispensable buscar su compensacion en las seguridades que ofrezca el individuo del buen uso que hará, por su propio interes, de las armas que se le confian.

»Todos los Sres. Procuradores conocen bien los inconvenientes que resultarian de poner las armas en manos de una porcion de individuos que sin ofrecer garantías personales no se hallasen contenidos por el rigor de la disciplina militar; y como esta no se pueda aplicar en toda su extension á la Milicia urbana, cuyo carácter y elementos que la componen no lo permiten, es necesario que otras combinaciones salven los riesgos con que amenaza toda fuerza armada cuando los extravíos á que puede ser arrastrada no están contenidos con el rigor de la disciplina militar. De consiguiente, el hijo del contribuyente está en el caso del que nada paga mientras existe bajo la autoridad paterna. Aun hay mas; pues en mi opinion el adoptar el dictámen de la comision en esta parte ocasionaria otros perjuicios, que pesarian especialmente sobre las clases menos opulentas. Un individuo, por ejemplo, que paga solamente 8 rs. de contribucion directa, puede muy bien tener una numerosa familia, como sucede frecuentemente; pues se observa que las familias pobres son las mas favorecidas por la Providencia con una larga sucesion; y quien se conoce que á un hombre de una escasa fortuna, cuya subsistencia y la de los que de él dependen está constituida sobre los auxilios que le prestan los brazos de sus hijos (que como tal se puede considerar el que no paga mas que 8 rs. de contribucion), no se debe

imponer una obligacion tan dura, sumiéndolo acaso en la miseria si se declaran sus hijos obligados á alistarse, al mismo tiempo que un individuo, que paga 20 veces mas que él, quedará exento de esta obligacion por no tener acaso un solo hijo?

Entre todos los impuestos, ninguno habria mas desigual en su naturaleza que este. Asi que, no puedo dejar de oponerme á su aprobacion, persuadido de que el resultado de esta seria hacer mas desgraciadas á aquellas clases que viven con escasez, y que tan acreedoras son á la proteccion de los Procuradores de la Nacion y del Gobierno. Por consiguiente este insiste en que no se admita la adiccion de la comision; pero deseando siempre conciliar sus principios con los de la mayoria de los Sres. Procuradores, si estos juzgan oportuno dar mayor ensanche á las clases llamadas á alistarse en la Milicia urbana, cree que esta medida debe entenderse únicamente con los hijos de aquellos que presenten una garantia mayor que la indicada por la comision, ampliándose el alistamiento á los de los contribuyentes que paguen de 60 á 80 rs. de imposiciones directas, y sucesivamente todas las clases que suban de esta cuota; y aunque señalo el mínimum en los 60 rs., preferiria que el Estamento adoptase el de 80; pero me opondré siempre á que baje de los 60. rs.

Me parece, pues, que debe suprimirse el párrafo del dictámen de la comision en que se pide el alistamiento de los hijos de los que paguen desde 8 reales arriba de contribucion; y creo que lo mismo opinaran los Sres. Procuradores respecto al en que se propone sean igualmente alistados los que con su industria ginen un producto equivalente á las cuotas designadas; adiccion que es enteramente inútil, supuesto que los individuos que se hallen en este caso no pueden dejar de estar comprendidos en alguna de las categorías establecidas para el subsidio de comercio, y por consiguiente en las que se proponen en este artículo; además de que la propuesta de la comision seria sumamente embarazosa en su ejecucion. Yo deseo que estas ligeras aclaraciones sirvan para ilustrar y acelerar la discusion.

El Sr. Caballero: «Creo que ha aludido á mí el Sr. Secretario de lo Interior cuando ha dicho, hablando de las cuotas que ha rebajado la comision, que no podria tener esta otro objeto que aumentar el número de los Milicianos urbanos; y que segun habia dicho uno de los que habian hablado ayer, tenia temores de que aquel fuese excesivo. Yo no he dicho que haya que temer á los Milicianos urbanos, ni lo diré nunca: ¡ojalá que todos los españoles lo fueran! Yo dije que por un cálculo aproximado, segun el proyecto del Gobierno, pasaria de millon y medio su número; y no manifesté temores de ellos, sino de que el Gobierno no los pudiese armar, puesto que no ha podido armar 1000 voluntarios»

El Sr. Llano y Chavarri: «No puedo menos de manifestar, como Procurador de una de las provincias de Cataluña, que en aquel pais, que se ha presentado muy diferente de los demas, no hay ningun jornalero, por bajos que sean los jornales, que no pague 8 á 12 ó mas reales de contribucion. De consiguiente, si se adoptase el principio establecido, tanto por el Gobierno como por la comision, resultaria que todos los jornaleros serian Milicianos. No siendo, pues, este el espíritu de la ley, no puedo menos de hacerlo presente al Estamento; y espero que el Sr. Secretario de lo Interior fijará la base para la provincia de Cataluña, ó cualquiera otra que se halle en el mismo caso.»

El Sr. Santafé: «Si yo no me equivoco, á los jornaleros, como tales, no se les puede imponer contribucion ninguna.»

El Sr. Presidente advirtió al señor preopinante que se salia de la cuestion, y que lo mismo le habia sucedido al Sr. Llano Chavarri.

El Sr. Polo y Munge: «He pedido la palabra, como individuo de la comision, para hablar de las cinco variaciones que ha hecho la misma en el artículo 3.º que se discute. En una de ellas ha convenido el Sr. Ministro de lo Interior, que es en la relativa á los extrangeros. El Gobierno exigia un año de residencia en la Monarquia, y la comision limita este término al pueblo donde hayan de alistarse. Convenidos en este punto, nada tiene la comision que decir sobre él.

La segunda es sobre la edad de 18 años fijada por el Gobierno: la comision señala la de 17. No ignoraba que en la ley organica de la Guardia nacional francesa se fija la de 20 años; pero tambien sabe que es de 20 á 60, y que esto está fundado en razones físicas, pues cuanto mas proximidad hay al ecuador, mas se anticipan las edades. Asi es que á los 20 años en los departamentos del norte de la Francia, estan los hombres menos en disposicion para las armas que en Andalucía á los 17. Pero tambien es cierto que allí se fija el máximo de la edad en los 60 años, y la razon es que en los paises frios, asi como tardan mas tiempo en desenvolverse las facultades del hombre, asi tambien tardan mas en extinguirse. Además tuvo presente la comision que la ordenanza señala la edad de 16 años para el servicio de Milicias provinciales, y atendiendo tambien á que á los urbanos no se les sigue perjuicio ninguno, ha establecido, al tratar de servicio de campaña, que en los batallones destinados á hacer este servicio no tuviesen entrada los juvenes hasta los 18 años, segun su art. 2.º: es decir, que la comision cree que para hacer el servicio ordinario en España es suficiente la edad de 17 años.

Passaré á manifestar la otra variacion interesantísima que ha hecho la comision, relativa á que se alistén los hijos de los que contribuyen. En esta parte el Sr. Ministro en cierto modo ha prevenido los deseos de la comision: la dificultad estará en la cantidad que se ha de fijar. La comision decia que se comprendiesen los hijos de todos los contribuyentes; pero conoce que hay inconveniente en que entren los hijos de los que pagan 8 rs. Tambien lo hay en admitir lo dispuesto sobre el particular en el proyecto del Gobierno, pues al paso que en él se permite la entrada á semi proletarios, que asi se puede llamar al que paga solo 8 rs., se excluye al hijo de un millonario. Asi que en este punto no resta mas que fijar la cantidad que el Estamento aprobare. En cuanto á la quinta variacion, la comision no ha podido tener presente las cuotas del subsidio del comercio, porque esto no es una ley, y por consiguiente no la ha podido citar ni hacer uso de ella. Estas son las razones que la comision ha tenido para hacer las variaciones expresadas: el Estamento decidirá lo que juzgue conveniente.»

El Sr. marqués de Torremejía: «En realidad y respecto á las observaciones hechas por el Sr. Secretario de lo Interior, puede decirse que el artículo que está sometido á la deliberacion del Estamento es el art. 3.º de la comision, porque en el órden en que se ha de votar, que será por párrafos, tiene mas analogía con el de la comision que con el del Gobierno. Indispensable

era que prefijada una obligacion se dijese sus principios; á quiénes incumbe, y á qué fines está reducida la ley. De esto se trata en el art. 3.º para que sepa el ciudadano cuándo entra en esta obligacion, cuándo principia y cuándo concluye. Lo primero es fijar la naturaleza, pues es claro que hay naturales, naturalizados, y extrangeros. Los extrangeros no estan exceptuados de ciertos cargos en la sociedad, asi como tampoco se hallan privados de ciertos derechos civiles. Un extrangero no está privado de casarse, derecho civil; ni de comprar y vender, tambien derecho civil; pero hay otros politicos, como asistir á las elecciones, tomar parte en los hechos del Gobierno, y defender el pais. Asi que, el Gobierno debe poner á la cabeza de los que tienen el derecho de defender un pais á los que son naturales de él, porque es su obligacion; pero tambien estan sujetos á esta los extrangeros que entran en el goce de aquel derecho, los que se llaman naturalizados. Hé aqui por qué les incumbe esta obligacion, que yo llamaré derecho de defender la patria.

Ahora voy á hablar de la edad; y á mi modo de entender, la defensa del pais, encargada á la Milicia urbana, no deberia empezar hasta la edad de 20 años, que me parece no tiene inconvenientes. Asi pues entre la edad de 17 años que fija la comision, y la de 18 que señala el Gobierno, me inclino á esta; no porque sea mi opinion, sino porque se acerca mas á ella. Digo pues que la obligacion de ser inscriptos en la Milicia no deberia empezar hasta la edad de 20 años, porque la educacion física y moral no está concluida hasta esta edad. La carrera militar es sumamente seductora, y todos se inclinan á ella en los primeros años, porque el uso del uniforme y de la espada, cierta especie de oropel y de desembarazo y la independenciam de sus acciones, atraen á la juventud, y la hacen arrostrar una carrera que por mar y tierra está llena de peligros. Asi es que todos los jóvenes tienen apego á ella, por presentarse con gallardía en los parages públicos, y huir de la autoridad paterna, que es la que recomienda la naturaleza, la primera que ejerce en nosotros su influencia, y la que ellos pretenden eludir. Yo quisiera que aun en la carrera militar la ley fijase otra edad, pues aunque se fija la edad de 16 años, se puede pensar hasta la de 12; y esta carrera se debe principiar antes, tanto por empezarse á contar los años de servicio desde la edad que se entra en ella, como porque siendo tan dura, los jóvenes que la emprenden es necesario que contraigan sus hábitos. Por eso la ley previene dicha edad para entrar de cadetes, y para que cuando lleguen á generales no esten en una en que ya sean casi inútiles. Pero cuando se trata de un servicio que no forma carrera, como el de la Milicia urbana, creo yo que debe señalarse la edad de 20 años, en que ya la educacion está perfecta, empieza el hombre á conocer sus obligaciones, la autoridad paterna decae, y no hay inconveniente en que los hijos puedan alistarse. Por mi parte, pues, fijaria la edad de 20 años con mucho mas gusto que la de 18, á la que únicamente me adhiero por acercarse mas á la de 20, que es el término que en mi concepto puede producir mayor utilidad.

Venimos á la tercera consideracion, que es la relativa á las condiciones ó garantías. Porque no basta tener la edad de 18 á 50 años para poderse alistar en la Milicia, sino que la ley quiere alejar de este derecho á obligacion de defender el pais la parte proletaria; quiere asegurarse del buen comportamiento de los individuos de esta Milicia, puesto que no tienen la disciplina de los que siguen la carrera de las armas, ni se pueden imponer á los mismos las severas penas que á aquellos. En los paises en que rigen Gobiernos representativos, y en que existen estos cuerpos, se han tratado de establecer garantías fijadas en la propiedad; y por esto se ha creído que el tipo de la propiedad es como el tipo normal del valor de los derechos politicos. Es claro, pues, que para que la ley sea análoga en todas sus partes, y para que estas simpaticen unas con otras, deben ser llamados á defender las leyes patrias los mismos á quienes se han concedido tales derechos. Si pues la propiedad es la base ó la garantia bajo la cual debemos llamar al hombre á defender el pais, ¿cuál es el tipo ó el barómetro por donde nos hemos de guiar? Es claro que las contribuciones, porque en el supuesto de que esten bien arregladas, suponen propiedad: así pues las contribuciones son la base mas justa, por ser correlativa de lo que posee cada ciudadano.

Faltaba ahora venir á la aplicacion, que es lo mas delicado. El Gobierno no podia hacer mas que seguir la cuota de las contribuciones establecidas en el día, y quizá en esta parte, como en algunas otras, se nota una divergencia (no diré discordancia) entre el Gobierno y la comision, pues aquel tuvo á la vista, por decirlo asi, el decreto del subsidio, y la comision no lo miró bajo este mismo aspecto.

Es preciso pues fijar bases que sean mas ó menos exactas, pero únicas. El Gobierno ha señalado un mínimum en todos los pueblos de la monarquia, siguiendo la base del número de almas ó de vecinos que tiene cada uno; y este mínimum es tal, que puede decirse que ninguno pagará cuota mas baja. De esta base puede decirse que en realidad es la misma que la establecida en la ley francesa sobre el particular, pues dice esta «que serán individuos de la Guardia nacional todos los que contribuyan directamente»; y segun la pequeñez de la cuota fijada, puede decirse que es idéntica la base, pues seguramente, ó los individuos no pagan nada, ó pagan 8 reales en los pueblos pequeños, y en Madrid, ó pagan 80 reales, ó tampoco pagan nada.

No se crea que fue casual ni arbitrario el fijar estas cuotas; antes al contrario el Gobierno consultó las tarifas del subsidio, de los frutos civiles y demas para fijarla; y así era preciso hacerlo, porque cuando se trata de cálculos para fijar bases, es claro que ó no ha de haber dato alguno, ó si lo hay han de tenerlo las oficinas de Hacienda. He dicho que ó no se paga nada, ó se ha de pagar las cuotas fijadas por el Gobierno, y esto es bien claro. ¿Qué labrador ó industrial habrá en los pueblos, por pequeños que sean, que si paga alguna cuota directa, sea menor que 8 reales? Lo mismo en Madrid: si se toma por base la contribucion de frutos civiles, ¿qué propiedad, por pequeña que sea, pagará menos de 80 reales? Los frutos civiles se cobran á razon del 4 por 100, y es preciso que una propiedad no valga siquiera 20 reales vellon para pagar menos. Los siete pies de tierra que se compran para la última morada en el cementerio valen mas, pues cuestan 3200 reales. Lo mismo puede decirse respecto á la industria; es preciso que sea bien mezuquina para que no pague esta cuota, y aún mucho mas si se adopta la tarifa presentada respecto al subsidio del comercio. Por consiguiente la base fijada no admite mayor ensanche, y aun en algunas provincias mas bien podria estrecharse, pues, como ha dicho muy bien el Sr. Procurador de Cataluña, en aquel pais la cuota de 8 y 16 reales es excesivamente comun á causa de un impuesto personal que allí existe sobre la indus-

tria y el trabajo, siguiendo el sistema que oportunamente dice el célebre economista Mill, de que los hombres tienen la industria en los dedos y por ellos deben pagar. Por eso en Cataluña tal vez será baja la cuota, al paso que en otras provincias será alta; pero esto hasta cierto punto es irremediable. Cuando se adopte la tarifa del subsidio presentada por el Gobierno, que está ya en la comisión de Hacienda para su examen, u otra análoga, se regularizará mas esto y creo que no habría inconveniente en dejar hasta entonces la puerta abierta, tomando solo la base del mismo como regulador, quedando al Gobierno un poder discrecional para ensanchar ó estrechar la cuota en proporción, según las varias circunstancias de las provincias.

«En cuanto á los hijos, creo no hay inconveniente alguno en que sean admitidos en la Milicia los de los padres que paguen las cuotas impuestas.

«No opino lo mismo respecto al último párrafo del artículo que discutimos, en que se deja á las juntas de alistamiento la facultad de calificar si los individuos que ejercen industria pagan lo equivalente á la cuota de la propiedad ó del subsidio. Yo creo que esto daría lugar á infinitas arbitrariedades y reclamaciones; por lo que insisto en que se fije mas terminantemente cuando se trate de la tarifa del subsidio, en la cual, si no me engaño, veo que se imponen, y con justicia, cuotas á varios ramos intelectuales é industriales no gravados hasta aquí. Digo con justicia, porque todos deben retribuir al Gobierno los beneficios que dispensa por la conservación de la sociedad; bien que hasta ahora no se atendió, como es justo, en la fijación de las cuotas. Estas podrán ser mas ó menos altas; pero siempre creo que deben los ciudadanos contribuir con parte de sus ganancias, y no veo otro modo de hacerlo que con las imposiciones á que aludo.

«Volviendo al punto de los hijos, creo que si bien no puede excluirseles del servicio en cuestion, tampoco es justo obligarles á entrar en él, pues esto sería imponer una carga desigual á los padres, y carga no solo de servicio, sino pecuniaria; pues como es natural, viendo los hijos á los demas con uniforme, lo querrian ellos también, y comprometerian á sus padres en gastos que tal vez les serian muy molestos.

«Por todas estas consideraciones, y salvas las cortas modificaciones que pueden hacerse al votarse el artículo por partes, le apruebo en su totalidad.»

El Sr. Chacon: «Las observaciones del Sr. Polo y Monge, compañero de comisión, me han prevenido, y por lo tanto renunciaría la palabra, si no hubiese oído al Sr. Secretario de lo Interior oponerse á la edad de 17 años fijada por la comisión; cosa que me sorprende tanto mas, cuanto no hace muchos dias se ha fijado para movilizar la Milicia de que se trata esa misma edad; y yo encuentro contradicción entre que esten aptos los milicianos para entrar al instante en servicio activo, y no lo esten para alistarse. Por tanto yo creo que debe señalarse la edad que propone la comisión.»

El Sr. Agreda: «Habiéndome prevenido en sus observaciones el Sr. marques de Torremejía, será muy poco lo que pueda añadir. En mi entender hay bastante diferencia entre fijar la edad de 17 años para entrar en quintas, y la misma para alistarse en la Milicia urbana. El servicio de quintas recae mas bien sobre las poblaciones campestres que en las ciudades, y es sabido que los habitantes del campo se robustecen y forman antes que los de las ciudades, en las cuales es naturalmente mayor el servicio de la Milicia urbana. Ademas es preciso tener presente que los jóvenes, especialmente en las grandes poblaciones, procuran sustraerse lo mas pronto posible de la obediencia paterna; y cuanto mas baja se fija la edad, mas aliente se les daría al efecto. También debe tomarse en consideración que los que estan en egudios se distraerian mas pronto de ellos. Por eso mi opinion particular sería fijar la edad mas alta, aunque fuese 20 años, y con esto hasta se conseguiria mejor el objeto del Gobierno en punto á garantía, pues cuanto menos reflexion tiene un individuo, mas dispuesto se halla á tomar parte en disturbios.

«Respecto á que se obligue á los hijos, tambien diré que creo es imponer á los padres una carga muy desigual, pues unos tienen mas, y otros menos hijos. Por tanto, pues, yo quisiera que esto se dejase á la voluntad, y no se fijase como obligacion; es decir, que los hijos de los milicianos pudiesen serlo, si querian voluntariamente.»

El Sr. Alcalá Galiano: «Habia pensado hablar muy brevemente sobre este artículo, y aun lo haré con mas brevedad despues de modificado por el señor Secretario de lo Interior, aceptando el parecer de la comisión, pues solo me quedan algunas pequeñas dificultades.

«Nuestro objeto, á lo menos el mio y de los que opinan como yo, al discutir todo el proyecto, era dar á la Milicia urbana ó nacional todo el efecto posible por medio del entusiasmo, para que sirviese á los fines generales de su institucion, y particulares de las circunstancias en que nos hallamos. Por lo tanto, constantes en nuestro modo de pensar, creemos que debe darse la mayor fuerza posible á esta institucion, para que sirva, no solo al objeto de la conservación del orden sino á la consolidación del nuevo sistema. Por ese motivo quisiera que se aprovechase el ardor de la juventud, á quien en cierto modo parece mirarse como que no presenta las suficientes fianzas, y yo por el contrario opino que casi ofrece mas garantías que los padres; y tanto mas quisiera yo se aprovechase este ardor, cuanto nuestros enemigos implacables le emplean á su modo para oponerse á la libertad. Creo firmemente que muchos de los jóvenes presentan fianzas mas sanas que los padres. No entraré en el examen de ellas ni de su bondad, pues es cuestion mas larga; pero el hecho es que hasta cierto punto inspiran mas confianza.

«Otra cuestion se ha tocado aquí, que veo se da por decidida, siendo así que no lo está, y antes por el contrario, se halla mas controvertida que nunca en una nacion vecina: esta es la cuestion relativa á propietarios y proletarios. No se crea por esto que estoy de parte de los proletarios; de ninguna manera; y en España, menos que en otras partes, estamos en el caso de decidirnos por ellos: solo indico esta cuestion para que se vea que no se halla resuelta, y no se trata del supuesto de lo que está. Volviendo á la relativa á los hijos, yo quisiera que se aprovechase el entusiasmo y afición que siempre tiene la juventud á la Milicia, en favor de la institucion de que tratamos; si bien no quisiera que se obligase á todos, ni se excluyese á todos. En esto quisiera yo una especie de término medio, y me parece que al descender al examen de las diversas partes del artículo, nos entenderemos. En cuanto á la edad es menester que tengamos presente que en nuestro clima es mas adelantada que en otros. Ademas, en el caso que se supusiese que un joven de 17 años no presenta suficientes fianzas para darle las armas, tampoco podría prestarlas á los 18 ni á los 20;

y vendriamos á parar en fijar tal vez la mayoría legal, que es la edad de 25 años, lo que seguramente no creo será la intencion del Gobierno ni de la comision. Por lo que hace á las cuotas, yo quisiera que se adoptase el sistema de la comision, tanto mas, cuanto es una cosa por necesidad muy variable en nuestra Nacion, á causa de la diversidad de impuestos y de precios, y otras circunstancias sabidas por todos.»

El Sr. marques de Montevirgen: «No podré apoyar el artículo en cuestion, sin hacer referencia á los anteriores por su íntimo enlace. Cualquiera disposicion que se tome por una ley debe ser obligatoria, y por tanto se ha decidido, y con razon, que lo sea el servicio en la Milicia urbana; pero este debe considerarse mas bien como un derecho que como una obligacion. Yo á lo menos confieso que así lo creí, cuando me alisté en ella al formarse; y así lo considero, y no como un derecho pequeño, sino esencial, cual es el de defender la libertad y el orden. Por lo mismo pueden tranquilizarse los señores que han opinado que se disminuirian las filas, porque tomase el carácter de obligatorio el servicio, pues el que se separase de ellas por esto, daría una idea poco ventajosa de su patriotismo y amor á la libertad. Para probar que es un derecho el servicio en cuestion, no es necesario acudir ni á las épocas de Roma y Grecia, ni á las de la edad media ni á otras posteriores, bastando atender á las recientes, pues es sabido que entre los modernos siempre se ha considerado como un privilegio el poder tener armas. Así es que cuando el proyecto de ley concede este privilegio á un número infinito de personas, en lugar de imponerles una obligacion, les da un derecho. Bajo este concepto, en mi entender, segun está el art. 3.º, mas bien que ensanchar sus límites, podrian estrecharse, pues especialmente en las cuotas bajas es casi insignificante, aun cuando se atiende á las dos provincias de Castilla y Cataluña, que pueden considerarse como los límites de pobreza y riqueza en nuestro suelo.

«Por esto yo opinaria que supuesto que es un derecho el servicio de que se trata, se extendiese como tal á los hijos de los padres; pero no obligándoles, sino dejándoles en libertad de alistarse ó no, siempre supuesta la licencia paterna; y así se conseguiria tal vez que estos jóvenes fuesen los mejores Milicianos por su esmero y proporciones, pues dejándoles la libertad expresada, solo se aprovecharian de ella para entrar en la Milicia los que tuviesen medios para soportar los gastos.

«Con respecto á la cuota industrial y fabril, pudiera en mi concepto adoptarse la base de que fuese doble que la territorial ó directa, como se hace con respecto á nuestras rentas como Procuradores.

«Se han manifestado ayer temores sobre el armamento, con respecto á ser obligatorio el servicio, por motivo de que se introducirían personas que inspirasen poca confianza. En mi sentir estos temores son infundados, puesto que las juntas de alistamiento pueden evitar dicho inconveniente; ademas de que, habiendo 2000 hombres alistados, y solo 900 armados, y siendo materialmente imposible que pueda el Gobierno armar el resto al momento, pueden usarse armamento con preferencia los alistados hasta el dia antes de armar á los que numéricamente lo sean. De este modo se evita la ofensa de la exclusion de un derecho á clase ninguna de individuos, y se concilia la confianza en los que estan armados. En virtud de todas estas consideraciones apoyo el artículo que discutimos.»

El Sr. Visedo: «Habiendo el Sr. Secretario de lo Interior admitido las variaciones hechas por la comision en este artículo, quisiera que S. S. nos dijese si admitia tambien el encabezamiento, á fin de evitar la palabra obligado que hay en el proyecto del Gobierno. En cuanto á las consideraciones del Sr. Galiano y demas respecto de los hijos de familia, creo que al examinarse las diversas partes del artículo tendrán su oportuno lugar, y podrán hacerse en su virtud las variaciones convenientes.»

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «Aprobado ya el art. 2.º que establece sea obligatorio el servicio, el 3.º, que fija las calidades de los Milicianos, es correlativo, y tiene que seguir su mismo espíritu; por esto siento no poder condescender con el deseo del Sr. preopinante.

«En cuanto á la diferencia de cuotas, conformes en el mínimo, como estamos, respecto de los pueblos cortos, el Gobierno no tiene empeño en que en las mayores poblaciones sea de 60 á 80 reales: siempre estará por el mas subido, pero no se opondrá á que se rebaje, si al Estamento le parece mas conveniente.

«Respecto de los hijos, el Gobierno cree que siempre deben tenerse todas las consideraciones posibles con la autoridad paterna: por eso ha fijado en 18 años la edad para poder entrar en el servicio. Bien conoce el Gobierno que es propio de los jóvenes el atractivo de las armas; pero acaso esta misma pasion se opone á los verdaderos intereses de familia, y por eso no quiere menoscabar la autoridad paterna.

«Por lo que hace á la disposicion de los jóvenes á los 17 años para el servicio, el Gobierno sabe bien que en los países meridionales son mas precoces los jóvenes; pero es mas bien en facultades intelectuales y en algunas físicas, que en robustez, y que no estan formados á dicha edad.

«En punto á las garantías que necesita el Gobierno en los individuos, es bien sabido que como los jóvenes no tienen la reflexion necesaria, pueden sin mala intencion comprometerse mas que los hombres formados en algunos desórdenes, que en el ejército se reprimen por la severa disciplina, á que nunca es posible sujetar la Milicia popular por razones bien obvias. Por lo demas, estas garantías para los otros individuos nacen, si me es lícito decirlo así, de una especie de egoismo, cual es el de que cada individuo tiende á conservar lo que posee: esta conservación es la que contribuye al orden en la sociedad.

«Se me olvidaba decir que al hablar en el artículo del Gobierno de la institucion de la Milicia en la Península, se omitió involuntariamente la cláusula *é islas adyacentes*, como oportunamente ha puesto la comision y adopta el Gobierno.»

El Sr. Caballero leyó el art. 2.º en los términos en que fue aprobado ayer, para manifestar al Sr. Secretario de lo Interior cómo podia conciliarse el encabezamiento segun los deseos del Sr. Visedo.

Despues de una aclaracion hecha por el Sr. Visedo, propuso el Sr. Montevirgen una nueva redaccion del encabezamiento: y en vista de las observaciones hechas propuso el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior quedase en los términos siguientes: «Las calidades legales que ha de reunir el individuo que debe ser alistado en la Milicia són.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, á petición del Sr. García Carrasco.

El Sr. Presidente dijo iba á votarse el artículo por partes; y despues de

algunas ligeras observaciones de los Sres. Calderon Collantes y Falces, á que contestó el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior, quedó aprobado el encabezamiento en estos términos: «Las calidades legales del individuo que debe ser alistado en la Milicia urbana son.»

Se pasó á la cláusula 1.^a, que despues de un leve debate quedó aprobada en esta forma:

1.^a «Ser español, ó naturalizado legalmente como tal, con tal que cuente un año de vecindad en el pueblo en que sea alistado.»

Igualmente fue aprobada la 2.^a en los términos siguientes:

2.^a «Tener la edad de 18 á 50 años cumplidos.»

Antes de procederse á la votacion de la 3.^a parte del artículo 3.^o preguntó el Sr. Alcalá Galiano al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior, si el Gobierno accedia á lo que, si no estaba equivocado, habia él mismo indicado anteriormente de que se rebajase la cuota en algunos puntos, porque esto seria muy importante.

A esto el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior contestó que el Gobierno estaba tan lejos de proponer que se rebajase la cuota señalada, que mas bien suscribiria á subirla, si el Estamento no tuviese á bien aprobar la que se estaba votando.

Puesta á votacion la 3.^a parte del art. 3.^o, fueron aprobados uno por uno los siguientes párrafos:

«Pagar una cuota de contribucion directa en la Península é Islas adyacentes, á saber:

«Ocho reales en los pueblos que no pasen de 20 almas.

«Doce reales en los pueblos de 2 á 60.

«Veinte reales en los de 6 á 100.

«Treinta reales en los de 10 á 150.

«Cuarenta reales en los de 15 á 200.

«En los pueblos de 20 á 350 almas ó puertos habilitados de 10 á 200, deberán pagar 50 rs.

«Sesenta rs. en los pueblos de mas de 350 almas y puertos habilitados de 20 á 350.

«Y ochenta en Madrid y puertos habilitados cuya poblacion pase de 350 almas.»

Se leyó el final del artículo, que dice:

«Se consideran como contribuciones directas en el sistema actual de Hacienda la de rentas provinciales, la de frutos civiles, ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios, el subsidio de comercio, y las de equivalente y catastro en las provincias donde se paguen.»

El Sr. Alcalá Galiano manifestó que deseaba saber antes de que se procediese á la votacion si el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior subsistia en el ánimo de redactar el artículo en los términos que habia indicado.

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior contestó que la observacion del Sr. Galiano recaia sobre la parte adicionada por la comision; y que aun cuando no entraba en las ideas del Gobierno el hacer esta reforma, sin embargo no se opondria á que se fijase desde luego el principio de que los hijos de los contribuyentes que pagasen de 60 á 80 rs. pudieran ser alistados en la Milicia urbana, bajo la restriccion de que sea con la autorizacion de sus padres, pudiendo estos separarlos de dicho servicio cuando lo tuvieran por conveniente, á fin de que no se comprometa la existencia de muchas familias que necesitan del apoyo de los hijos.

El Sr. marques de Espinardo manifestó que la comision no tenia inconveniente en que se fijase la cantidad de 60 rs., en cuyo caso se sobreentendia que el que la pagase mayor estaba comprendido.

Despues de haber hecho varias observaciones los Sres. Polo y Monge y Chacon sobre ampliar mas esta adicion,

El Sr. Ministro de lo Interior dijo: «Me parece que podria redactarse en estos términos: «Los hijos de los que paguen una contribucion directa de 60 reales arriba, podrán ser comprendidos en el alistamiento con el beneplácito de sus padres.» Así quedó aprobada.»

Se leyó todo el art. 3.^o á fin de ver si estaba conforme con lo aprobado; y el Sr. Serrano (D. Gines) observó que era mas natural que esta última parte del artículo que se acababa de aprobar, segun habia propuesto el Sr. Moscoso, se antepusiese á la clasificacion de las cuotas; en lo que convino este señor, y el Estamento así lo acordó.

Se leyó la siguiente adicion del Sr. Galwey al art. 3.^o

«Pido que en las capitales de provincia y puertos habilitados donde hay derecho de puertas, se excluyan las rentas provinciales como contribuciones para este efecto.»

El autor de esta adicion dijo en su apoyo, que no siendo contribuciones directas las de que se trataba, en las capitales de provincias y puertos habilitados donde habia derecho de puertas podria ocurrir el caso de que se creyesen comprendidos en el alistamiento individuos que, sin tener las garantías necesarias ni pagar contribucion alguna directa, pagasen no obstante por derechos de puertas ó rentas provinciales mayor cantidad de la prevenida.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Parece que el artículo está claro si se entienden las rentas provinciales como deben entenderse. Estas tienen el carácter de directas é indirectas, segun los diversos modos de recaudarlas. En los pueblos en que se administran son indirectas, y directas en los encabezados; pero hay ademas otros pueblos en que no bastando el producto del encabezamiento, se hace para cubrir el déficit un reparto vecinal que se llama *amillaramiento*. El Gobierno entiende que las rentas provinciales son contribuciones directas, ó se entienden como tales en la parte que lo son: y no pueden comprenderse en ellas de ninguna manera las del derecho de puertas. Pudiera, pues, añadirse en lugar de la indicacion del Sr. Galwey la siguiente: «Se consideran como contribuciones directas en el sistema actual de Hacienda las de rentas provinciales en los casos en que lo son.»

Habiendo tomado en consideracion el Estamento la adicion del Sr. Galwey, se suscitó una ligera discusion sobre ella, y quedó aprobada en la forma en que la acababa de presentar el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, sustituyendo á las palabras últimas en que lo son, las siguientes, en que se cobran por repartimiento.

Se dió cuenta de la siguiente adicion al mismo artículo 3.^o, propuesta por el Sr. Calderon Collantes: «Pido que á continuacion de las palabras *los hijos de los que paguen la cantidad de 60 rs. arriba*, se añada *y los de los empleados y militares cuyos sueldos no bajen de 60 reales*».

Tomada en consideracion esta adicion, se suscitó un ligero debate sobre ella, y quedó desaprobada.

Habiendo anunciado el Sr. Presidente que se suspendia la discusion, y señalado para su continuacion la hora de las diez de mañana, cerró la sesion á las tres y media.